



Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos los escritos de inconformidad de fechas doce, trece y catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, presentados por las y los ciudadanos **Luis Enrique Román Navarrete, Andrés Jiménez Tapia, Martina Aurelia Ávila Vázquez, Jaqueline Barrios Palacios, Selene Yazmín Alvarado García y Luz Rodríguez Hernández**, de la Universidad Autónoma de Guerrero, quienes comparecieron de manera indistinta y por separado, para impugnar las solicitudes de registro que presentaron diversos aspirantes universitarios al cargo de Directoras y Directores de distintas unidades académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, en el proceso electoral 2024, relativo a la elección de Directoras y Directores de las unidades académicas por presuntas infracciones al Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, que señala la convocatoria publicada el quince de marzo del presente año, emitida por la Comisión Electoral.

RESULTANDO

I.- El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó la **Convocatoria para elegir a los directores, por el periodo 6 de junio del 2024 al 6 de junio del 2028, de la Universidad Autónoma de Guerrero**, a través de los distintos medios de comunicación en la entidad federativa, con lo cual dio inicio el proceso electoral universitario.

II.- El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con la convocatoria de quince de marzo del año en curso, se apertura el periodo de registro de fórmulas de candidatos a los directores, por el periodo 6 de junio del 2024 al 6 de junio del 2028, de la Universidad Autónoma de Guerrero.

III.- El día doce, trece y catorce de mayo del presente año, mediante diversos escritos comparecieron de forma indistinta y por separado las y los ciudadanos **Luis Enrique Román Navarrete, Andrés Jiménez Tapia, Martina Aurelia Ávila Vázquez, Jaqueline Barrios Palacios, Selene Yazmín Alvarado García y Luz Rodríguez Hernández**, para impugnar diversas violaciones a la normatividad electoral universitaria para contender como candidatas y candidatos a la Dirección de las distintas unidades académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero.



IV.- Los sendos escritos de inconformidad que presentaron los promoventes, se enlistan en la siguiente tabla:

	Nombre del inconforme	Escuela	Fecha de presentación del escrito	Motivo de inconformidad	Presentó pruebas
1	Luis Enrique Román Navarrete.	Facultad de Contaduría y Administración.	12 de Mayo del 2024.	Reclama violación a los derechos políticos electorales por no ser inscrito o incluido en la lista oficial de candidatos registrados.	No.
2	Andrés Jiménez Tapia,	Facultad de Contaduría y Administración.	13 de mayo de 2024.	*Violación a sus derechos por Falta de registro como director tiene todos los requisitos, excepto la constancia de honorabilidad, pero trae las constancias de: Auditoria interna donde dice que no tiene adeudo en la UAGro: Dr. Luis Enrique Román Navarrete.	No presenta Pruebas.
3	Martina Aurelia Ávila Vázquez.	Preparatoria No. 9. Preparatoria No. 9.	13 de Mayo de 2024. 13 de mayo de 2024.	*Violación a sus derechos por Falta de registro como directora y si cumple con los requisitos: Mtra. Jacqueline Barrios Palacios. *Violación a sus derechos por Falta de registro como	No




	Jaqueline Barrios Palacios.			directora y si cumple con los requisitos: QBP. Martina Aurelia Ávila Vázquez	No.
4	Selene Yazmín Alvarado García.	Preparatoria No. 27.	13 de mayo de 2024.	*Denuncia de Selene Yazmín Alvarado García contra Lic. Carlos Martín Cruz por realizar actos proselitistas anticipados a la campaña de Director desde el 6 de mayo del año en curso, además a pesar de renunciar al cargo como subdirector administrativo, nunca se retiró del cargo pues seguía atendiendo en su oficina violando e incumpliendo los requisitos de elegibilidad de la convocatoria.	NO.
5	Luz Rodríguez Hernández.	Preparatoria Número 16.	14 de mayo de 2024.	Solicita informe por qué no salió en el registro ya que cumplió con los requisitos de la convocatoria	No

Derivado de los sendos escritos de inconformidad que presentan las y los disconformes de la Universidad Autónoma de Guerrero, esta Comisión Electoral, cuenta con atribuciones para conocer y resolver el Recurso de Revisión, como lo mandata el artículo 84 del Reglamento Electoral, amén que en la convocatoria del día quince de marzo de dos mil veinticuatro, establece que en los casos no previstos en la misma, serán resueltos por este órgano electoral, aunado de la facultad reglamentaria para determinar lo conducente, por tanto, se procede a resolver de plano respecto a la citada pretensión de los inconformes de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 190 de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Guerrero; 28, 29, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero; 65, fracción III, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero; 21, 24, 33, fracción III, 38, 82, 83 y 84 del Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, esta Comisión Electoral del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, es legalmente competente para dictaminar y resolver referente a los escritos de inconformidad que presentan diversos ciudadanos de la comunidad universitaria por presuntas infracciones al Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, así de violar la normatividad universitaria en el presente proceso electoral 2024, relativo a la elección de Directores de las unidades académicas.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Por ser su examen preferente y de orden público, este órgano electoral procede al análisis en primer lugar respecto a sí en el caso particular, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 89 del Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, pues de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Lo anterior, en virtud que las disposiciones del Reglamento Electoral, regulan los procesos electorales de Rector y demás autoridades de la institución universitaria, por ende, son de observancia general y obligatoria para toda la Comunidad Universitaria, como lo dispone el artículo 1º del citado cuerpo normativo, por ende, la aplicación del Reglamento Electoral, corresponde al H. Consejo Universitario, a la Comisión Electoral, al Tribunal Universitario, así como los presidentes y secretarios de casillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, como está previsto en el artículo 4º de la reglamentación atinente.



Asimismo, de conformidad con el artículo 24 del multicitado Reglamento Electoral, esta Comisión Electoral, tiene la atribución de garantizar la legalidad, la certeza y la objetividad en el presente proceso electoral de elección de Rector, así como de resolver el Recurso de Revisión a partir de la publicación de la convocatoria hasta el dictamen del proceso electoral, ante posibles violaciones a los derechos político-electorales contenido en la legislación universitaria, acorde con los numerales 82 y 83 de la citada reglamentación electoral.

Como tema previo, debe destacarse que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la emisión de todo acto de autoridad debe al menos contener la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:


- 1) que se exprese por escrito;
- 2) que provenga de autoridad competente; y,
- 3) que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia de la determinación o resolución y para que el destinatario pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

En tanto que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que se pretendan imponer, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto

imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.




Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, es necesario establecer de conformidad con los artículos 3, fracción VII, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 190 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 28, 29, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero; 65, fracción III, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero; 21, 33, fracción III, 34, 38, 82, 83 y 84 del Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, la Comisión Electoral del H. Consejo Universitario, en los procesos electorales tiene competencia para conocer y resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, contra actos, omisiones y resoluciones que se consideren violatorios de derechos político-electorales en la etapa previa a la calificación del dictamen respectivo por el H. Consejo Universitarios. Este recurso podrá presentarse ante la Comisión Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Electoral Universitario, establece que los medios de impugnación están constituidos por los recursos que pueden interponer los miembros de la Comunidad Universitaria,



a partir de la publicación de la convocatoria hasta el dictamen del proceso electoral, teniendo como objeto la revisión de las irregularidades observadas respecto de violaciones a los derechos político-electorales contenidos en la Ley Orgánica, en el Estatuto General y el presente Reglamento. **Tales recursos son:** el de **revisión** y el de **inconformidad**.



Consecuentemente, el numeral 84 del mismo cuerpo de leyes, considera que **el recurso de revisión** procede contra actos, omisiones y resoluciones que se consideren violatorios de derechos político-electorales en la etapa previa a la calificación del dictamen respectivo por el H. Consejo Universitario. Este recurso podrá presentarse ante la Comisión Electoral.

Acorde con los preceptos citados, la Comisión Electoral, tiene competencia para conocer y resolver el Recurso de Revisión previsto en el Reglamento Electoral, como corresponde en la especie, por principio de cuentas, es de tomarse en consideración que esta Comisión Electoral, abordara el análisis de los hechos y agravios expuestos por el recurrente, sin importar el orden en que son expuestos en su escrito de impugnación, dado que lo trascendente es que sean analizados de forma integral, que de resultar fundado alguno de ellos y que por su trascendencia redunde en el sentido del fallo, se obviara el estudio del resto, puesto que a nada práctico conduce abordarlos cuando la pretensión inicial ha quedado colmada, ello por principio de economía procesal.

Expuesto lo anterior, analizado los sendos escritos de inconformidad presentado el día doce, trece y catorce de mayo del presente año, por las y los ciudadanos **Luis Enrique Román Navarrete, Andrés Jiménez Tapia, Martina Aurelia Ávila Vázquez, Jaqueline Barrios Palacios, Selene Yazmín Alvarado García y Luz Rodríguez Hernández**, quienes de forma separada impugnan las múltiples solicitudes de registro de diversos aspirantes de las respectivas unidades académicas a ocupar las candidaturas de directoras y directores de las distintas unidades


académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, en el actual proceso comicial, que acorde con los escritos en análisis se deriva lo siguiente:

	Nombre del inconforme	Escuela	Fecha de presentación del escrito	Motivo de inconformidad	Presentó pruebas
1	Benjamín Valencia Granados	Preparatoria número 42	09 de mayo de 2024	Impugnan a la Mtra. Alondra Reynosa Valdovinos , porque no renuncio 45 días antes a su cargo, por lo que no cumple con los requisitos de elegibilidad plasmados en la convocatoria	NO
2	Elvira Salgado Romero	Escuela Superior de Psicología	09 de mayo de 2024	Impugnan por su registro como candidata a directora a la Dra. Mariana Morales Rodríguez. No renunció a su cargo como subdirectora. Además de que no es exclusiva de la UAGro como lo marca la convocatoria	NO
3	Paulino Bueno Domínguez	Ecología Marina	09 de mayo de 2024	impugna al Dr. Sergio García Ibáñez , porque cobro la primera quincena de abril como director de la escuela incumpliendo el requisito de no estar desempeñando cargo de elección popular 45 días antes del registro	NO
4	Adela Calderón Cortes	Centro de Gestión del Desarrollo.	09 de mayo de 2024	Denuncia a la C. Rocío López Velasco, por hacer funciones de directora a pesar de haber renunciado al cargo.	NO





5	Daniel Sales Peña.	Preparatoria No. 36.	09 de mayo de 2024.	*Violación a sus derechos por Falta de registro como director y si cumple con los requisitos: MC. Daniel Sales Peña	NO
---	---------------------------	----------------------	---------------------	---	-----------



Ahora bien, la materia de análisis relativo a los escritos de inconformidad que presentan de forma separada y en lo individual por las y los ciudadanos recurrentes, a juicio de esta Comisión Electoral, no reúnen los presupuestos necesarios para la válida consecución del recurso de impugnación en vía de revisión, puesto que se actualizan diversas causas de improcedencia que hacen inviable su continuación, por tanto, ha lugar a un desechamiento de plano de los escritos de impugnación de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 89 del Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, en razón de las consideraciones que siguen.

El numeral 84 del mismo cuerpo de leyes, considera que **el recurso de revisión** procede contra actos, omisiones y resoluciones que se consideren violatorios de derechos político-electorales en la etapa previa a la calificación del dictamen respectivo por el H. Consejo Universitario. **Este recurso podrá presentarse ante la Comisión Electoral.**

En tanto, el artículo 89 en su fracción V, del citado reglamento, taxativamente dice:

Artículo 89. Los recursos previstos en el presente Reglamento, serán improcedentes en los siguientes casos:


I...

(...)

IV. Cuando no mencione de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

V. Cuando no se acompañe de elementos probatorios; y

(...)




Lo que establece el Reglamento atinente, que el recurso de revisión será improcedente, cuando no reúna alguno o diversas causales de improcedencia que hace inviable el estudio de fondo del medio de impugnación, como el caso, que dicho medio de impugnación no se mencionen agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violentados; de igual manera, cuando no se aporten las pruebas pertinentes e idóneas que acrediten los hechos expuestos por los recurrentes; circunstancias todas ellas no colman los promoventes en sus respectivos escritos de inconformidad, por tanto, se actualiza causa manifiesta y de notoria improcedencia de los medios de impugnación.

Se arriba a la plena convicción de desechar los medios de impugnación promovida por los recurrentes, en virtud que en la tabla la referencia individualizada de cada uno de los comparecientes, se advierte que los escritos de impugnación, no expresaron de forma clara que los motivos de inconformidad sean encaminados a cuestionar la presunta irregularidad y los vicios que la autoridad electoral haya generado en perjuicio de la parte recurrente, así como expresar de forma indubitable que normas jurídicas se transgreden con la actividad irregular de la autoridad electoral, dado que el acto de solicitud de registro, no acompañaron los documentos pertinentes y necesarios para colmar los requisitos de las bases de la convocatoria para la viabilidad de su registro como candidatos a contender en la elección de Directoras y Directores de las unidades académicas correspondientes, amén que corresponde a la parte disconforme, acreditar con medios de prueba los hechos que aducen violan en su perjuicio el derecho a participar en la contienda electoral.

Lo anterior, en razón que por lógica elemental, el solo hecho que un aspirante en el uso de sus atribuciones y prerrogativas universitarias, acude ante el órgano



electoral, para presentar su solicitud de registro, es un acto personal y unilateral de cada persona en el ejercicio de sus prerrogativas de participar en una elección democrática, por tanto, los aspirantes debieron cumplir con los documentos necesarios y pertinentes para la viabilidad de su registro ante el órgano electoral, por ende, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, indefectiblemente sería inviable la solicitud de registro.




En ese orden de ideas, queda claro para este órgano electoral, que en la especie se actualiza causas de improcedencia, que hacen inviable los escritos de disenso presentado por la parte recurrente, en consecuencia, lo procedente es desechar los escritos aludidos, amén que no le puede causar ningún perjuicio en la esfera jurídica de los recurrentes, puesto que aún no se genera el acto de autoridad.

No obstante lo anterior, tampoco las partes recurrentes expresan en sus respectivos escritos de inconformidad, las normas jurídicas que aducen se han violentado para extraer el nexo causal entre los argumentos expuestos y la norma presuntamente vulnerada, puesto que corresponde a los impugnantes la carga de demostrar las afirmaciones que sustentan el medio de revisión corre a cargo de quien afirma que ha acontecido una irregularidad en el procedimiento de registro y aprobación de las solicitudes de candidaturas.

En las consideraciones anteriores, cabe destacar que los impugnantes, no acompañaron las evidencias contundentes e idóneas al caso particular, tendientes a la acreditación de forma sustancial las pretensiones perseguidas en este medio de impugnación, por lo tanto, se arriba a la convicción firme, que los escritos de disenso, carecen del requisito de procedibilidad considerado como presupuesto necesario para la válida constitución del medio de impugnación ante esta autoridad electoral, sin que sea válido, para este órgano colegiado, dispensar el requisito cuestionado, puesto que la autoridad electoral, debe ceñir precisamente su actuación en el principio de legalidad y certeza que son rectores en los procesos

electorales universitarios de conformidad con el artículo 3º del Reglamento Electoral, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan en favor de los gobernados las prerrogativas de legalidad y seguridad jurídica.



Se colige la premisa anterior, habida cuenta que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, modificó al sistema jurídico mexicano para incorporar el conocido principio *pro homine* o *pro personae* —que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano— así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo previsto en los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; también cierto es, que este cambio de paradigma, no implica que en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio y de los instrumentos internacionales de referencia al nuevo marco constitucional de respeto de los derechos humanos, que por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Las consideraciones apuntadas en el párrafo anterior, encuentran sustento en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital: 2005717, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, foja 487, del tenor siguiente:



"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

En narradas cuentas, al actualizarse la improcedencia el artículo 89 del Reglamento Electoral, lo procedente es declarar infundado los medios de impugnación presentados por la parte inconforme, puesto que admitir su trámite sería tanto como trastocar el principio de legalidad y certeza, que redundaría en perjuicio de los demás aspirantes contendientes en el presente proceso comicial y de las instituciones universitarias, lo cual no es permisible, puesto que este órgano electoral es garante y vigilante que en los procesos electorales universitarios invariablemente todos los actores e instituciones ciñan su actuación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad, transparencia y máxima publicidad, eje rectores de las elecciones auténticas y democráticas.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO: Por las consideraciones expuestas en el considerando ultimo de esta determinación, **es improcedente** el escrito de impugnación presentado de manera individual y por separado por las y los ciudadanos **Luis Enrique Román Navarrete, Andrés Jiménez Tapia, Martina Aurelia Ávila Vázquez, Jaqueline Barrios Palacios, Selene Yazmín Alvarado García y Luz Rodríguez Hernández**, quienes impugnan diversas violaciones a la normatividad electoral universitaria para contender como candidatas y candidatos a la Dirección de las distintas unidades académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero.

SEGUNDO: Con copia autorizada del presente dictamen, notifíquese a la parte recurrente por la vía más expedita y en los Estrados de este órgano electoral para el conocimiento general.

Así lo resolvió la Comisión Electoral del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero.



H. Consejo Universitario
Comisión Electoral

Dra. Maribel Sepúlveda Covarrubias